



**JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE MÁLAGA**

C/ Fiscal Luis Portero García s/n Cuarta Planta  
Tel.: 951939074/677982327/677982326/677982328 Fax: 951939174  
N.I.G.: 2906745020110003690

**Procedimiento: Procedimiento ordinario 506/2011. Negociado: RM**

Recurrente: MANUEL [redacted] y ANTONIO JOSE [redacted]  
Letrado: RAFAEL ZORRILLA RUIZ  
Procurador: ELBA LEONOR OSORIO QUESADA  
Demandado/os: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VELEZ MALAGA  
Representante: DIEGO ORTEGA MACIAS

Acto recurrido: RESOLUCION DE 04/05/11

Por haberlo así acordado en el recurso arriba reseñado, y para su debida constancia y efectos, dirijo a V.D. el presente adjuntando testimonio de la sentencia firme dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga con fecha 14 de noviembre de 2016, y de la dictada por este Juzgado en primera instancia, así como el expediente administrativo que en su día fue remitido a este Juzgado por ese organismo.

Se interesa que, en el plazo de DIEZ DÍAS desde la recepción del presente, se libre a este Juzgado el preceptivo acuse de recibo.

En Málaga, a veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

**EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VELEZ MALAGA

*"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".*

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MÁLAGA



11343341050516107646

2017009957

Libro General de Entrada  
Carta

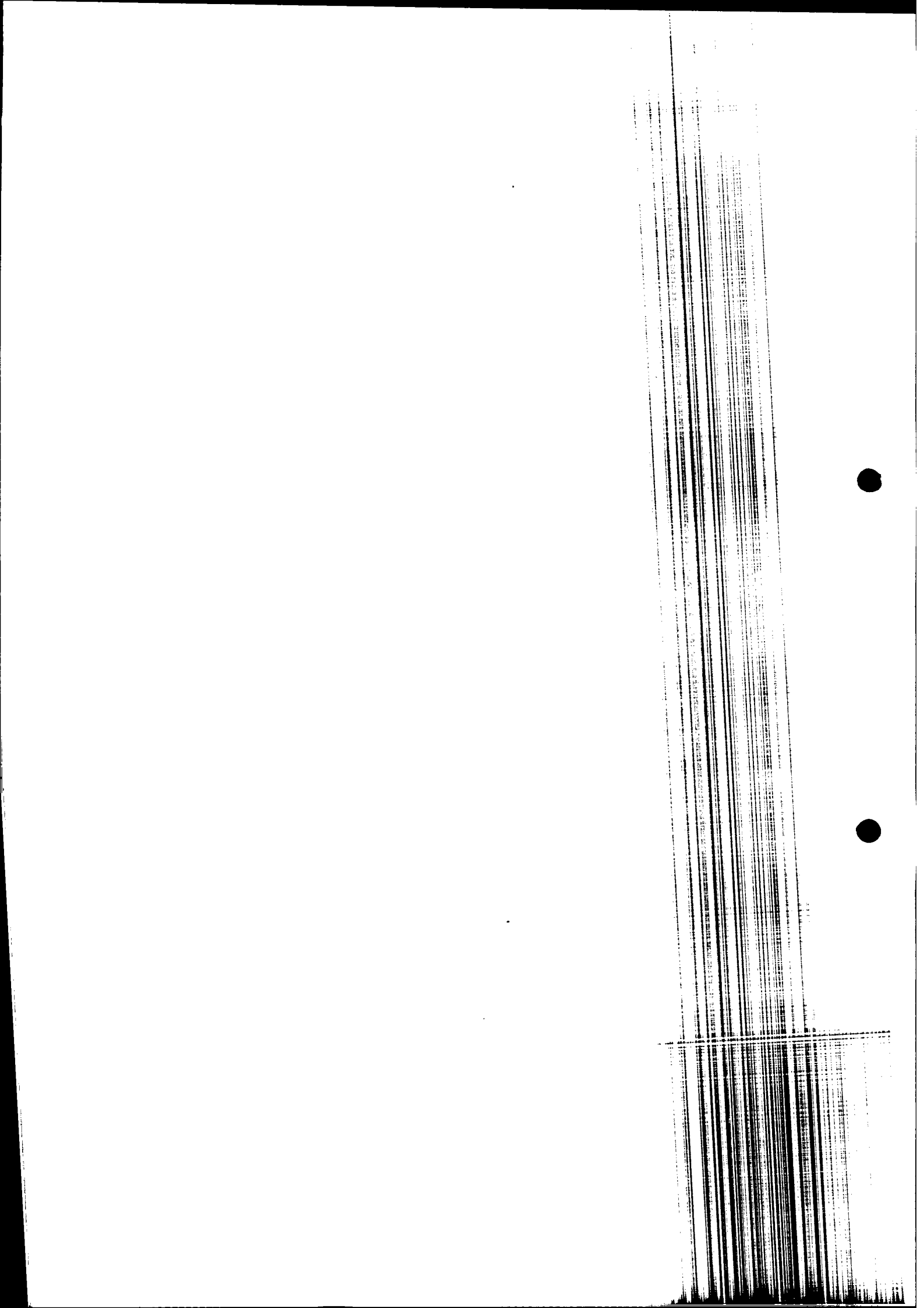
06-03-2017 12:27

Código Seguro de verificación:g7PJNs/W/jmb6zHvEQ78Xw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARMEN FERNANDEZ DE GAMBOA GARCIA DEL VALLE 24/02/2017 10:50:27	FECHA	24/02/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/1



g7PJNs/W/jmb6zHvEQ78Xw==





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA**

D./D<sup>a</sup> MANUEL MARÍN PALMA, Letrado/a de la Administración de Justicia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

**CERTIFICO:** Que, en el recurso Apelación nº 1641/2014, se ha dictado resolución del siguiente contenido literal:

**SENTENCIA N.º 2179/2016**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA  
Sección 1<sup>a</sup>**

**R. APELACION N.º 1641/2014**

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTE

D. MANUEL LÓPEZ AGULLÓ

MAGISTRADOS

D<sup>a</sup>. MARIA TERESA GÓMEZ PASTOR

D<sup>a</sup> SOLEDAD GAMO SERRANO

Sección Funcional 1<sup>a</sup>

En la Ciudad de Málaga a, 14 de noviembre de 2016.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta en su Sección Funcional Primera por los Ilmos. Magistrados referenciados al margen, el recurso de apelación nº 1641/2014, interpuesto por D. Manuel [REDACTED] y D. Antonio José [REDACTED] representados por D<sup>a</sup> Elba Leonor Osorio Quesada y defendidos por D. Rafael Zorrilla Ruiz, contra la Sentencia dictada en fecha 7 de abril de 2014 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Málaga, figurando como parte apelada el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, representado y defendido por D. Diego Ortega Macías.

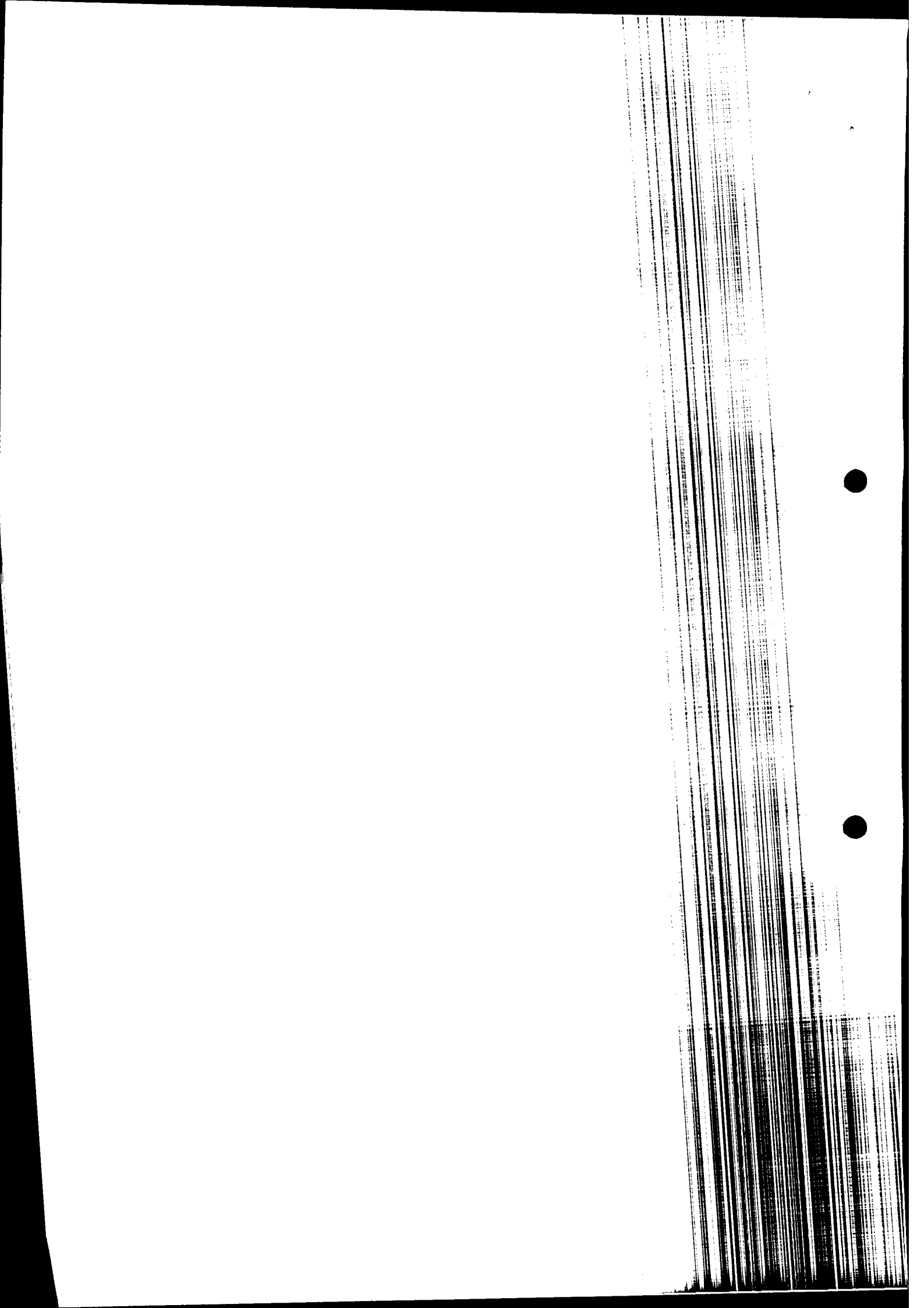
Ha sido Magistrada ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> María de la Soledad Gamó Serrano, quien expresa el parecer de la Sala.

Código Seguro de verificación: vzLq4N2LAGChtnP9PbXTkg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 19/12/2016 09:31:37	FECHA	19/12/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es vzLq4N2LAGChtnP9PbXTkg==	PÁGINA	1/7



vzLq4N2LAGChtnP9PbXTkg==





## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** En fecha 7 de abril de 2014 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Málaga dictó Sentencia en los autos de procedimiento abreviado nº 506/2011 por la que vino a desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Manuel [REDACTED] y D. Antonio José [REDACTED] representados por Dª Elba Leonor Osorio Quesada, contra el Decreto de la Alcaldía-Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga de fecha 4 de mayo de 2011, desestimatorio del recurso de reposición entablado frente a la resolución dictada el 9 de marzo del mismo año.

**Segundo.-** Contra la mencionada resolución judicial Dª Elba Leonor Osorio Quesada, en la representación indicada, interpuso en tiempo y forma recurso de apelación en base a las alegaciones que se hacen constar en el escrito de recurso, las cuales se tienen por reproducidas en aras a la brevedad.

**Tercero.-** El Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, a través de su representación procesal, formuló oposición al recurso de apelación presentado por la parte actora oponiéndose a su estimación por las razones vertidas en el correspondiente escrito, que se tienen igualmente por reproducidas.

**Cuarto.-** Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo y personadas las partes en legal forma sin que ninguna de ellas solicitara vista, conclusiones o prueba, se señaló para votación y fallo, lo que se llevó a efecto el 9 de noviembre de 2016.

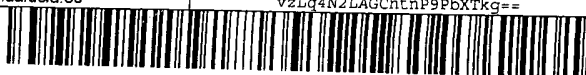
**Quinto.-** En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales, salvo determinados plazos procesales, dado el cúmulo de asuntos pendientes en esta Sala.

A los que son de aplicación los consecuentes,

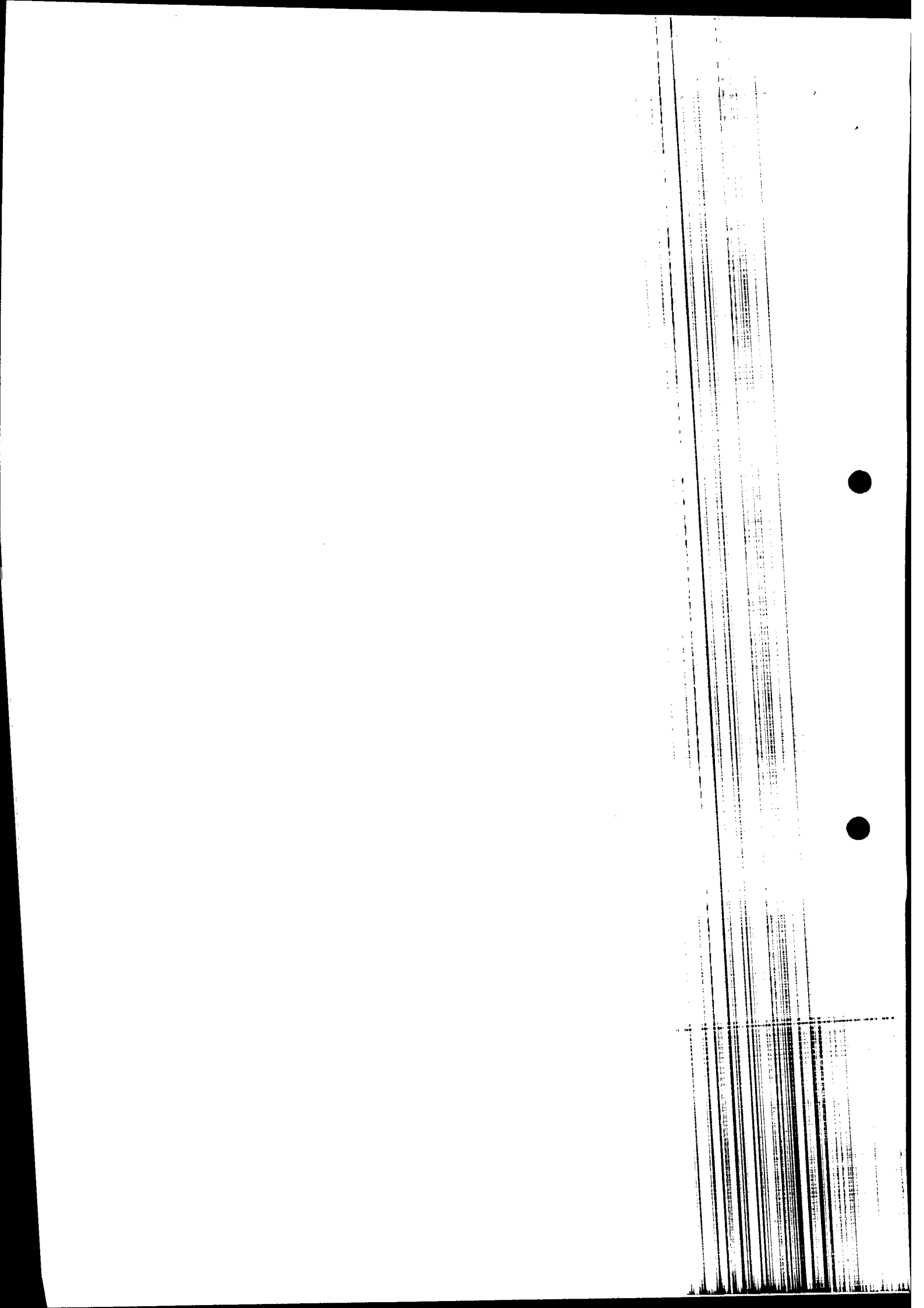
## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Seguro de verificación: vzLq4N2LAGChtnP9PbXTkq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 19/12/2016 09:31:37	FECHA	19/12/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es vzLq4N2LAGChtnP9PbXTkq==	PÁGINA	2/7



vzLq4N2LAGChtnP9PbXTkq==






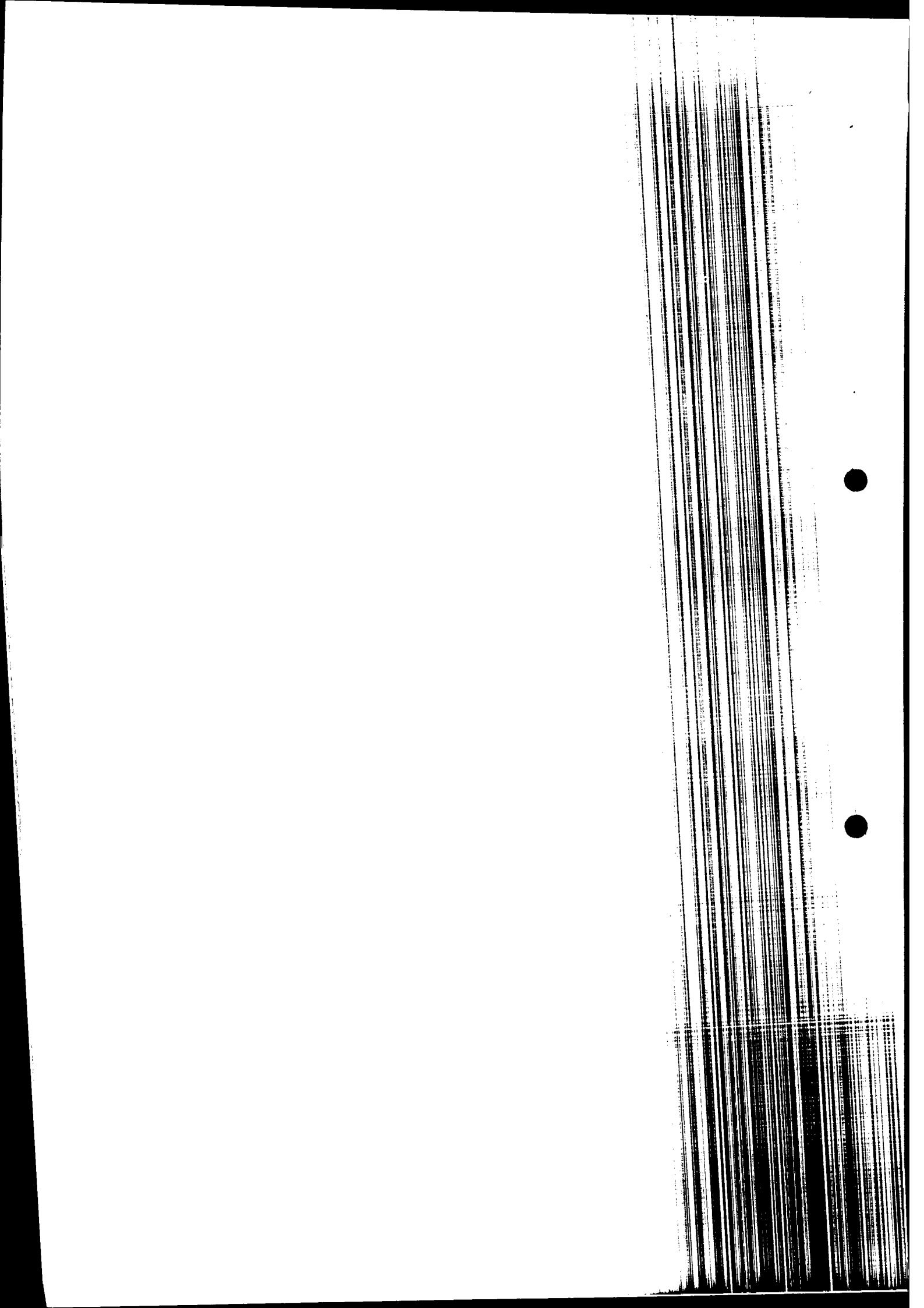
ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**Primero.-** Es objeto del presente recurso de apelación la Sentencia dictada el 7 de abril de 2014 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Málaga en los autos de procedimiento abreviado 506/2011, en los que se venía a impugnar el Decreto de la Alcaldía-Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga de fecha 4 de mayo de 2011, desestimatorio del recurso de reposición entablado frente a la resolución dictada el 9 de marzo del mismo año, que acuerda desestimar la reclamación formulada frente a la rescisión de la ayuda por minusvalía en su día concedida a D. Antonio José [REDACTED] ordenada por resolución de 23 de febrero de 2011.

La Sentencia recurrida ante esta Sala sustenta el pronunciamiento desestimatorio en diversas consideraciones que pasan a sintetizarse como sigue: deviene aplicable al supuesto de hecho aquí concurrente el Convenio Colectivo de homologación del personal laboral del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga para el ejercicio 1989, que contemplaba como presupuesto para la concesión de la ayuda por disminución física o psíquica a cónyuges o descendientes que los mismos convivieran con el funcionario, en tanto en cuanto la prestación o ayuda en cuestión fue reconocida al Sr. [REDACTED] mediante Decreto de la Alcaldía de 7 de noviembre de 1997, según acredita la documental -no impugnada- obrante en autos, con efectos desde el 28 de agosto de 1997, fecha en la que fue presentada la solicitud por el trabajador del Ayuntamiento Sr. [REDACTED] todo lo cual aconteció bajo la vigencia del Convenio de 1989, posteriormente derogado por el del año 2000 pero sin que este último Convenio contemple en absoluto su eventual aplicación con carácter retroactivo; constando a los folios 45 y 88 del expediente sendos informes de convivencia confeccionados por la Policía Local de Vélez-Málaga el 29 de marzo y el 14 de mayo de 2011 en los que consta como el Sr. [REDACTED] no solo convive con su madre sino también con su padre, en el informe de 30 de diciembre de 2010 obrante al folio 10 del expediente administrativo se hace constar que el citado Sr. [REDACTED] solo convive con la madre, lo que concuerda con los convivientes que se identifican en el volante de empadronamiento referente al inmueble sito en el número 20 de la calle Olivares de Vélez Málaga obrante al folio 5 del expediente, explicándose la divergencia o aparente contradicción entre dicho volante de empadronamiento y los que obran a los folios 36 y 52 del expediente por el hecho de que el Sr. [REDACTED] interrumpió temporalmente la convivencia que mantenía con el beneficiario de la ayuda, reanudando la convivencia con posterioridad pero sin que concurriera el presupuesto exigible para el abono de la ayuda durante, al menos, el período temporal transcurrido entre el 30 de diciembre de 2010 y el 24 de marzo de 2011, período en el cual fue dictada la resolución administrativa que acordó la

Código Seguro de verificación: vzLg4N2LAGChtnP9PbXTkq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 19/12/2016 09:31:37	FECHA	19/12/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/7
 vzLg4N2LAGChtnP9PbXTkq==			







supresión del pago de la ayuda por desaparición de la convivencia que, en ese concreto momento, era ajustada a Derecho.

**Segundo.-** Frente a dicha Sentencia se alzan D. Manuel [redacted] y D. Antonio José [redacted], a través de su representación procesal, instando la revocación de la misma y la anulación de la resolución administrativa impugnada en la instancia argumentando que ha quedado suficientemente acreditado que la convivencia entre padre e hijo ha existido en todo momento, constando en el certificado de empadronamiento obrante al folio 36 del expediente administrativo y en el que obra al folio 52 que el alta en el domicilio lo fue en el mes de mayo de 1996 y sosteniéndose en los informes policiales que la convivencia ha existido en todo momento, lo que corrobora el escrito suscrito por cuarenta y un vecinos que manifiestan que los recurrentes conviven "desde hace muchos años", sin que frente a tales documentos pueda hacerse prevalecer y asignar mayor valor probatorio a un informe policial que no dice que no conviviera con su padre, sino solo que el interesado convivía con la madre.

El Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, a través de su representación procesal, se opuso a la estimación del recurso de apelación formalizado por la parte actora por resultar inadmisibile la revisión de los hechos probados postulada de contrario, pretendiendo extraer los apelantes una conclusión contraria a la razonada por el Juez *a quo* de los mismos documentos que éste ha considerado para concluir que existió una cesación de la convivencia entre padre e hijo durante un periodo de tiempo, con independencia de que se reanudara con posterioridad y dictándose la resolución recurrida, precisamente, en ese período de inexistencia de la convivencia.

**Tercero.-** Centrados así los términos del debate debemos notar, ante todo, con la STC 33/2000, de 14 de febrero, que la valoración del conjunto de los medios de prueba, función privativa del juzgador, "presenta dos dimensiones, primera la calificación de la validez o licitud de cada prueba practicada, una a una y luego la ponderación de la eficacia, capacidad persuasiva o fuerza convincente del conjunto, en conciencia pero según las reglas de la sana crítica" (ATC 87/1995, de 7 de marzo).

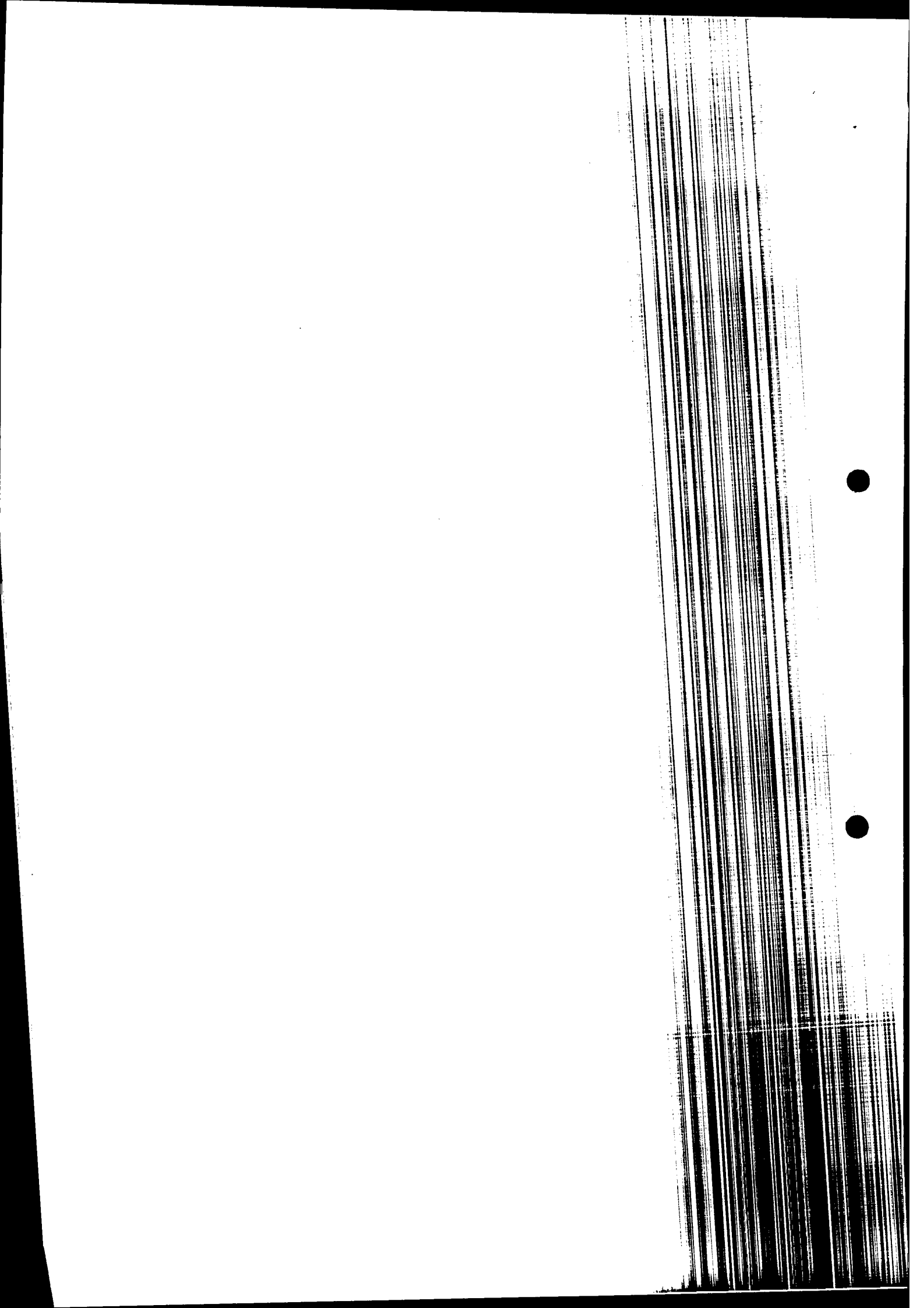
Para aquellos supuestos en los que, como el que nos ocupa, la parte recurrente pretende provocar un debate en sede de apelación respecto a

Código Seguro de verificación: vzLq4N2LAGChtnP9PbXTkg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 19/12/2016 09:31:37	FECHA	19/12/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es vzLq4N2LAGChtnP9PbXTkg==	PÁGINA	4/7



vzLq4N2LAGChtnP9PbXTkg==





cuestiones de hecho, con la finalidad de modificarlos a partir de una nueva consideración de la prueba practicada en la instancia debemos también puntualizar que es reiterada doctrina jurisprudencial, de la que es exponente la STS 17 febrero 2000 (recurso 7567/1992), la que recuerda que, dominando nuestro sistema procesal el principio de la prueba libre, una vez practicada la prueba ha de ser valorada por el juzgador, ya que la Ley permite que a través de ella se forme libremente el convencimiento del mismo (STS 3 de mayo de 1.990), añadiendo la Sentencia comentada que *"Cualquiera que sea el valor preferente que a alguna de las pruebas debe concedérsele, esta no puede llegar al extremo de considerarse en su individual contemplación como provista de fuerza vinculante para el órgano decisor por estar éste dotado de una facultad de apreciación o libertad de juicio, solamente limitada por las reglas de la sana crítica (SSTS 15 de noviembre de 1.983, 20 de diciembre de 1.985, 29 de diciembre de 1.986, 11 de julio de 1.987, 29 de abril de 1.988 y 26 de junio e 1.989, entre otras)"* y que *"... siendo evidente que en el proceso contencioso-administrativo la prueba se rige por los mismos principios que la regulan en el proceso civil, no se puede olvidar -dados los términos en que se produjeron las alegaciones de la parte apelante- que el Tribunal de la primera instancia valoró en su conjunto toda la prueba que obra en el expediente administrativo y la del proceso, y ello fue la base de la convicción del juzgador para dictar sentencia"*.

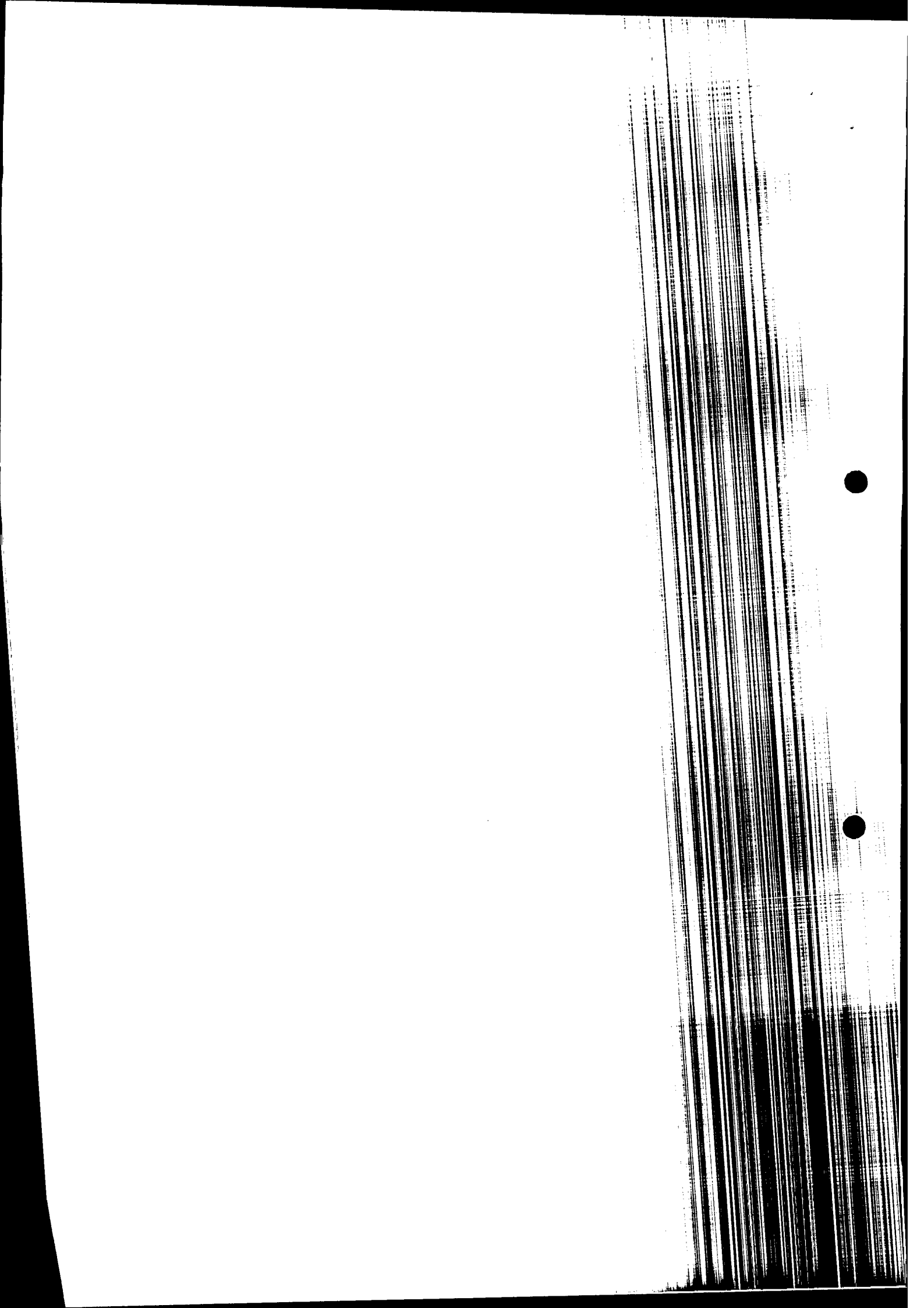
En parecidos términos se pronunciaba la previa STS 9 septiembre 1992, en la que se expone que *"... la valoración de la prueba ha de hacerse considerando en su conjunto todos los resultados producidos y no debe olvidarse que cualquiera que sea el valor preferente que a alguna de las practicadas deba atribuirse, este criterio no puede nunca llegar al extremo de que baste su individual contemplación como provista de fuerza vinculante para el órgano decisor, por estar éste dotado de una facultad de apreciación (libertad de juicio) solamente limitada por las reglas de la sana crítica"*, sin que, como afirma la STS de mayo de 1988, deba tenerse en cuenta a estos efectos la opinión o juicio de la parte, que no puede prevalecer sobre la valoración de la prueba efectuada por la Sala de instancia dentro de las reglas de la sana crítica (S de 30 de noviembre de 1985) y siendo de tener en cuenta que *"... si bien la presunción de legalidad del acto administrativo desplaza la carga de accionar al administrado, esto no implica un desplazamiento paralelo de la carga de la prueba, punto éste respecto del cual se han de aplicar las reglas generales; cada parte soporta la carga de probar los datos que constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (SS de 22 de septiembre de 1986 y 29 de mayo de 1987)"*.

Código Seguro de verificación: vzLq4N2LAGChtnP9PbXTkg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 19/12/2016 09:31:37	FECHA	19/12/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es vzLq4N2LAGChtnP9PbXTkg==	PÁGINA	5/7



vzLq4N2LAGChtnP9PbXTkg==





En este caso concreto la valoración de la prueba por el Juez *a quo*, sobre la base de ser suficientemente motivada, se muestra conforme a las pautas a que acaba de hacerse mención en el fundamento de derecho que antecede, sin poder ser tachada la conclusión obtenida en base a la prueba practicada en la instancia de ilógica, irracional o arbitraria pues, en efecto, una ponderación conjunta de los documentos obrantes en el expediente administrativo -en particular informes policiales de fechas 29 de marzo y 14 de mayo de 2011, volantes de empadronamiento de 22 de abril de 2010 y 24 de marzo de 2011 y escrito suscrito por cuarenta y un vecinos que constan a los folios 45, 88, 36, 52 y 38 y 39, respectivamente, del expediente administrativo, por un lado y, por otro, el informe de convivencia de 30 de diciembre de 2010 (folio 12) y volante de empadronamiento colectivo de 18 de noviembre de ese mismo año (folio 5)- cabe racional y cabalmente extraer la conclusión de que existió un cese temporal de la convivencia entre padre e hijo, siendo terminantes los dos documentos a que se ha hecho mención en último lugar en cuanto a que, a la fecha a que ambos se refieren, D. Antonio José [REDACTED] convivía exclusivamente con su madre y habiendo desaparecido, por tanto, uno de los presupuestos o requisitos a que aparecía condicionada la ayuda en el Convenio aplicable a la fecha en que fue dictado el acto administrativo combatido en la instancia, por más que la convivencia se reanudara con posterioridad.

**Cuarto.-** Las consideraciones que anteceden comportan, necesariamente, la desestimación del recurso de apelación interpuesto, debiendo imponerse a los apelantes las costas procesales causadas, por directa aplicación de lo prevenido en el artículo 139.2 de la Ley jurisdiccional, al no apreciar esta Sala que concurren circunstancias que justifiquen la no imposición.

Por todo lo cual y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLAMOS**

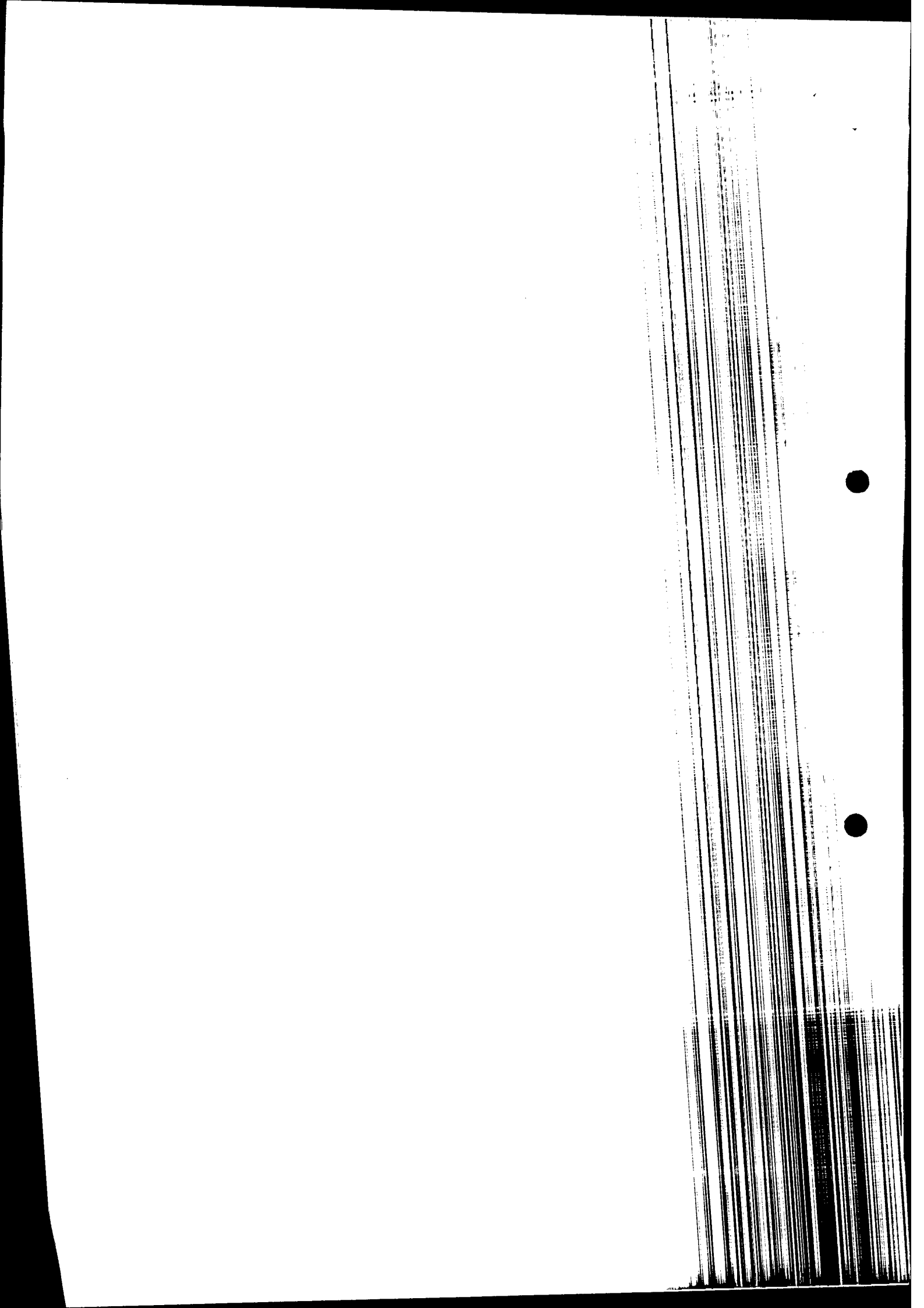
Que debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por D<sup>a</sup> Elba Leonor Osorio Quesada, en representación de D. Manuel [REDACTED] y D. Antonio José [REDACTED] contra la Sentencia dictada el 7 de abril de 2014 por el Juzgado de lo Contencioso-

Código Seguro de verificación: vzLq4N2LAGChtnP9PbXTkg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 19/12/2016 09:31:37	FECHA	19/12/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es vzLq4N2LAGChtnP9PbXTkg==	PÁGINA	6/7



vzLq4N2LAGChtnP9PbXTkg==





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Administrativo nº 4 de Málaga, imponiendo a los apelantes las costas procesales causadas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante una Sección de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con la composición que determina el artículo 86.3 de la Ley jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma, recurso que habrá de prepararse ante esta misma Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente Sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el artículo 89.2 del mismo Cuerpo legal.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal al rollo de apelación, con inclusión del original en el Libro de Sentencias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original al que me remito. Y para que así conste, libro el presente, en Málaga, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

Código Seguro de verificación: vzLg4N2LAGChtnP9PbXTkg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 19/12/2016 09:31:37

FECHA

19/12/16

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

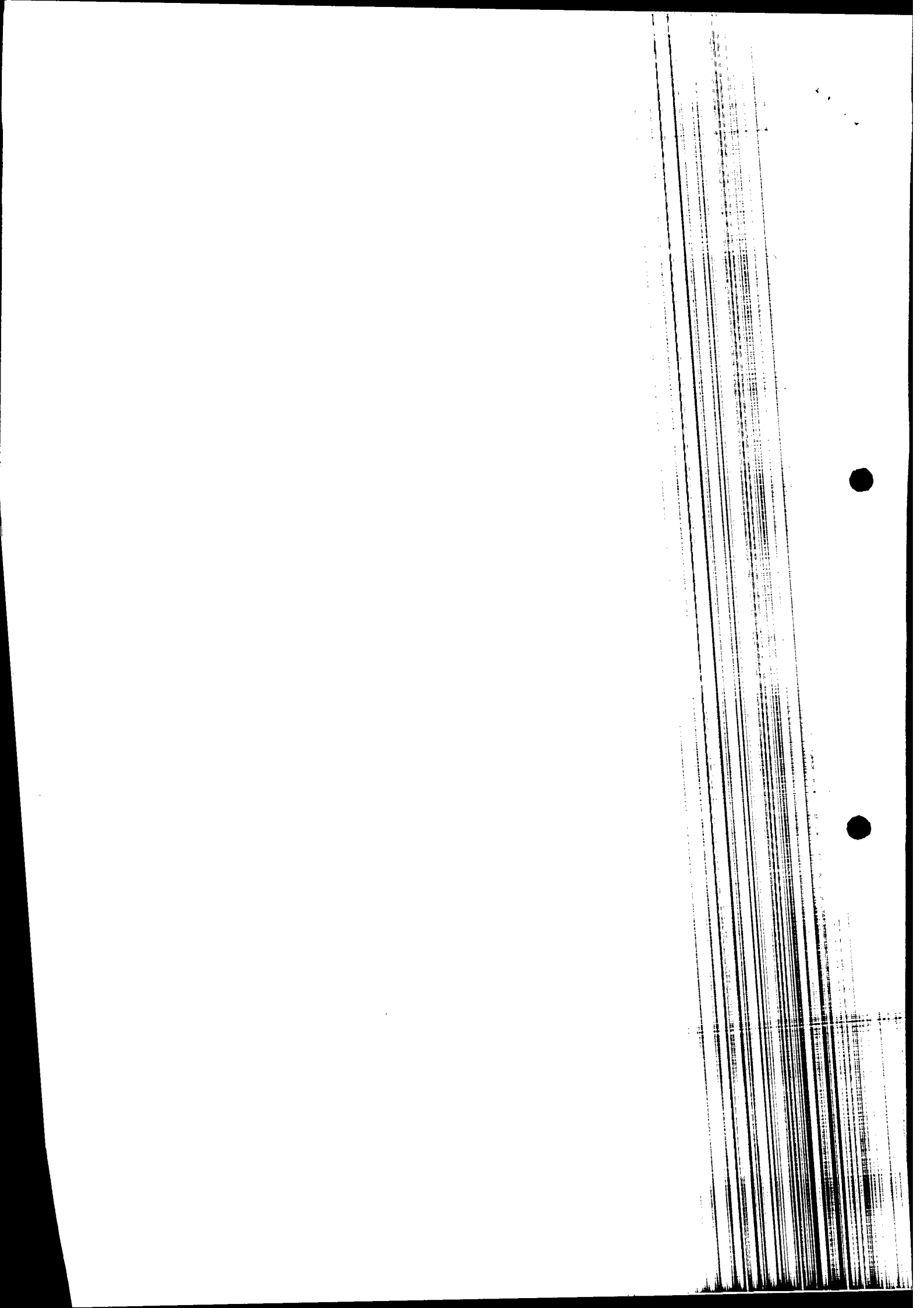
vzLg4N2LAGChtnP9PbXTkg==

PÁGINA

7/



vzLg4N2LAGChtnP9PbXTkg==







ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE MÁLAGA**

C/ Fiscal Luis Portero García s/n Cuarta Planta  
Tel.: 951939074/677982327/677982326/677982328 Fax: 951939174  
N.I.G.: 2906745020110003690

**Procedimiento: Procedimiento ordinario 506/2011. Negociado: RM**

Recurrente: MANUEL [REDACTED] ANTONIO JOSE [REDACTED]  
Letrado: RAFAEL ZORRILLA RUIZ  
Procurador: ELBA LEONOR OSORIO QUESADA  
Demandado/os: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VELEZ MALAGA  
Representante: DIEGO ORTEGA MACIAS

Acto recurrido: RESOLUCION DE 04/05/11

D./Dª. CARMEN FERNANDEZ DE GAMBOA Y GARCIA DEL VALLE,,  
Letrado/a de la Administración de Justicia del JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
Nº 4 DE MÁLAGA.

Doy fe que en el recurso contencioso - administrativo número 506/2011, se ha  
dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO CUATRO  
DE MALAGA**

**PROCEDIMIENTO:** Procedimiento Ordinario 506/11

**SENTENCIA NÚMERO 92/14**

En la ciudad de Málaga, a 7 de abril de 2014.

Don David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo número cuatro de los de Málaga, pronuncia

**EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY**

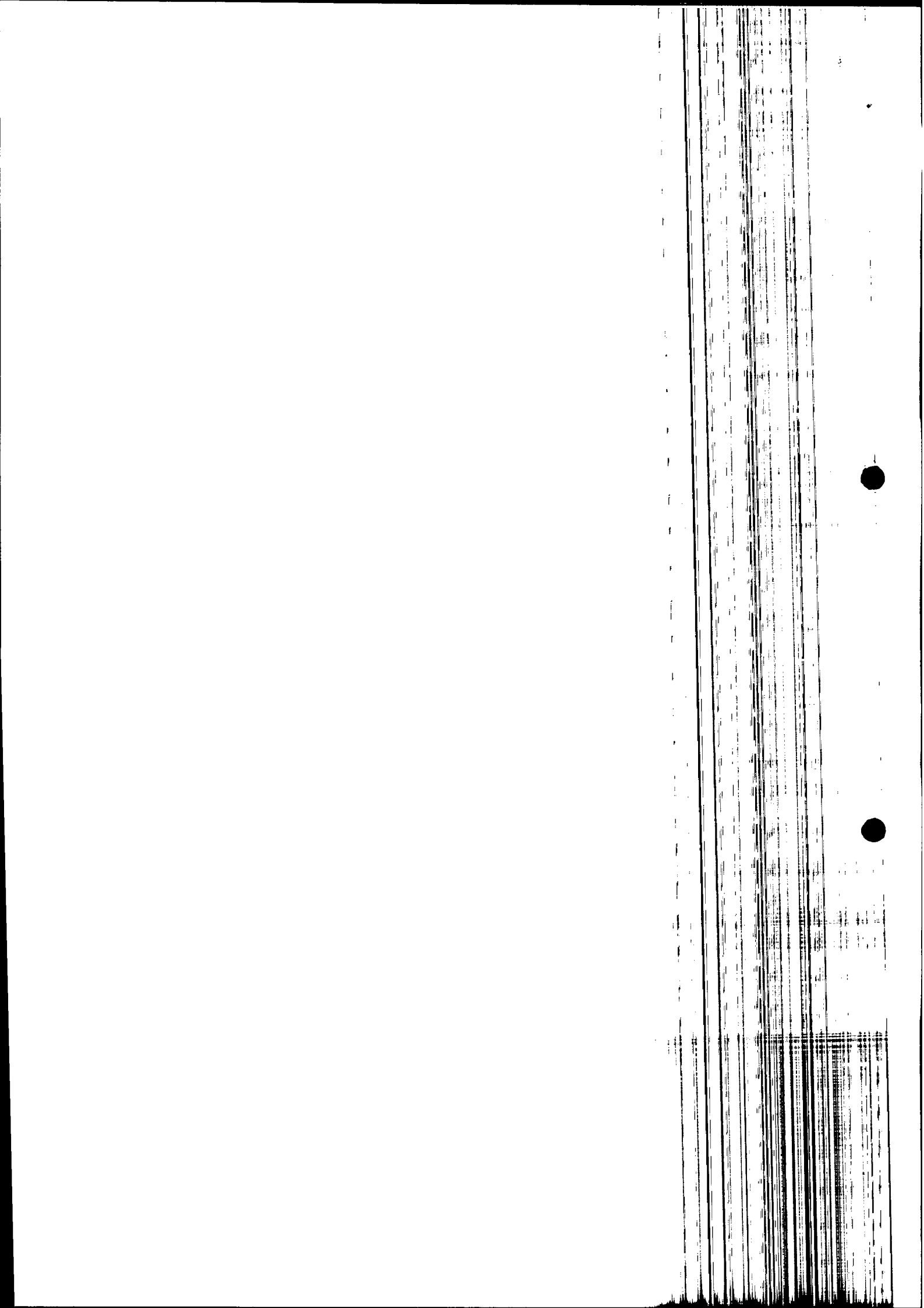
La siguiente

**S E N T E N C I A**

Vistos los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 506 de los de 2011, seguidos  
por cuestiones de personal, en los cuales han sido parte, como recurrente, D. Manuel [REDACTED]  
[REDACTED] y D. Antonio José [REDACTED], representados por la Procuradora Sra. Osorio  
Quesada y asistidos por el Letrado Sr. Zorrilla Ruiz; y como Administración demandada el  
Excelentísimo Ayuntamiento de Vélez-Málaga, con la representación y asistencia del  
Letrado Sr. Ortega Macías.

Código Seguro de verificación: 84A+uOuIBqEbamLOIYYirQ==. Permite la verificación de la integridad de una  
copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARMEN FERNANDEZ DE GAMBOA GARCIA DEL VALLE 24/02/2017 11:00:26	FECHA	24/02/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/8
 84A+uOuIBqEbamLOIYYirQ==			





**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por la Procuradora Sra. Osorio Quesada, en nombre y representación de D. Manuel [REDACTED] y de D. Antonio José [REDACTED], se presentó ante el Decanato de los Juzgados de esta capital escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo frente a la resolución dictada por delegación de la Alcaldía-Presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento de Vélez-Málaga el día 4 de mayo de 2011, con número de Decreto 2105/2011, por la que se acordaba desestimar el recurso potestativo de reposición formulado por los recurrentes frente a la previamente dictada por el mismo órgano el día 9 de marzo de 2011, mediante la cual, a su vez, se resolvía desestimar la reclamación formulada frente a la rescisión de la ayuda por minusvalía en su día concedida a D. Antonio José [REDACTED], ordenada mediante resolución de 23 de febrero de 2011.

**Segundo.-** Convenientemente turnado dicho escrito, recae el conocimiento del mismo en este Juzgado, dictándose por la Secretaría del mismo Decreto admitiéndolo a trámite, ordenando la sustanciación de la cuestión por los trámites del procedimiento ordinario, teniendo por personada a la parte y ordenando reclamar de la Administración demandada el expediente administrativo y el emplazamiento de interesados.

**Tercero.-** Recibido el expediente administrativo se dictó Diligencia de Ordenación por la cual se ordenó su entrega a la parte actora para que la misma formalizase a la vista de aquel demanda por plazo de veinte días. Verificada la entrega y la formalización de la demanda en plazo, así como la posterior devolución del expediente administrativo, se solicitó el dictado de Sentencia por la que se obligase a la Administración demandada a revocar su decisión de rescindir la ayuda por minusvalía que venía percibiendo D. Antonio José [REDACTED] merced a la condición de hijo de D. Manuel [REDACTED], con los efectos económicos de que dicha revocación se derivasen. Se ordenó por Diligencia de Ordenación dar traslado de la misma a la Administración demandada por idéntico plazo para formalizar contestación, lo que se verificó en tiempo y forma.

**Cuarto.-** Por Auto dictado por este Juzgado el día 2 de abril de 2013 se fijó la cuantía del proceso en la de indeterminada; acordándose, a su vez, al no haberse solicitado por las partes el recibimiento del pleito a prueba, otorgar un plazo de diez días para formulación de conclusiones escritas. Una vez transcurrió el plazo enunciado y presentados, en su caso, escrito de conclusiones por las partes, quedaron los Autos pendientes del dictado de Sentencia. En fecha 12 de noviembre de 2013 se dictó por este Juzgado Auto en las presentes actuaciones en cuya virtud se dejaba en suspenso el plazo para proceder al dictado de Sentencia, fijando como fecha al efecto la de 31 de julio de 2014. Estando el Juzgado, a consecuencia de una medida de refuerzo, en disposición de proceder al dictado de Sentencia previamente a dicha fecha, así se hace en el día de hoy.

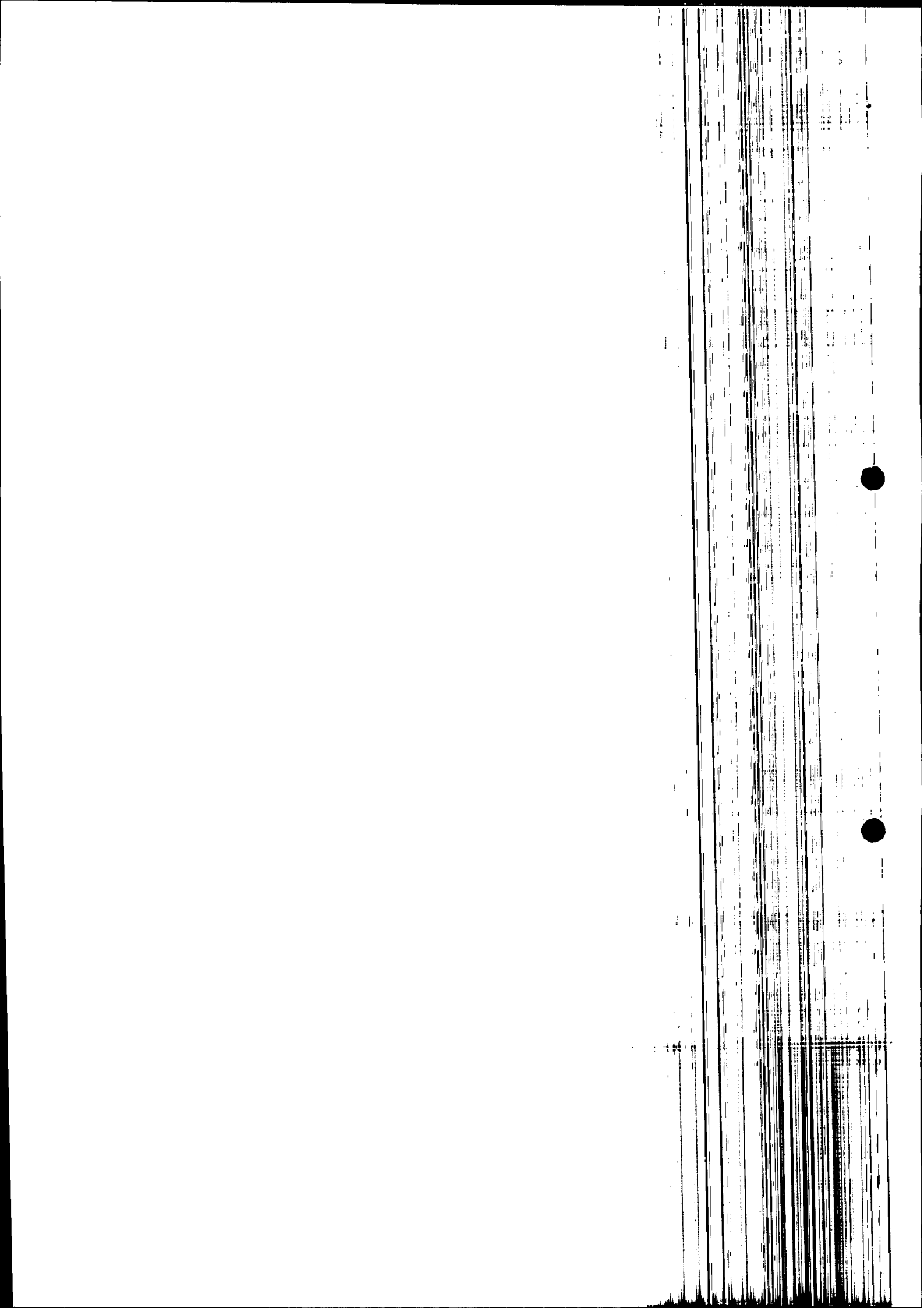
**Quinto.-** Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales salvo el plazo para dictar Sentencia, dada la acumulación de asuntos en el mismo trámite originada por el volumen de entrada que soporta este Juzgado, que en la anualidad de 2011 y en las diez precedentes ha rebasado en cifra cercana o superior al cincuenta por ciento el

Código Seguro de verificación:84A+uOuIBgEbamLOIYYirQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARMEN FERNANDEZ DE GAMBOA GARCIA DEL VALLE 24/02/2017 11:00:26	FECHA	24/02/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/8



84A+uOuIBgEbamLOIYYirQ==



módulo establecido por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

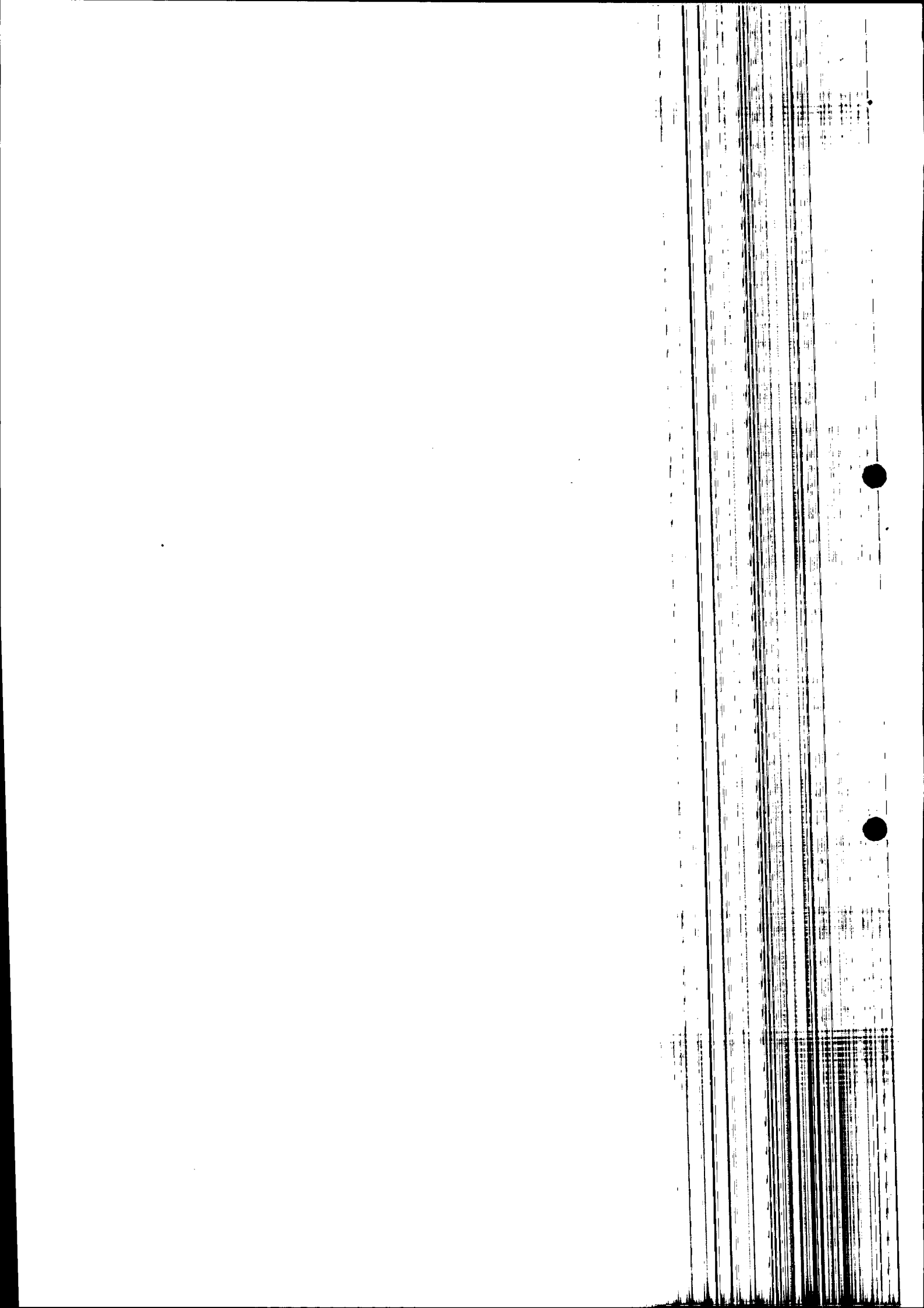
**Primero.-** En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente al acto administrativo aludido en los antecedentes de hecho alegando que el mismo no se ajusta a derecho toda vez que el Convenio vigente, que considera aplicable, no contempla en el artículo 45 el requisito de la convivencia entre el trabajador municipal y sus descendientes como así lo hacía el anterior. Igualmente aduce que, aun en el caso que el mismo no fuese aplicable, la convivencia referida concurre y concurriría, existiendo informes policiales y documental aportada por la parte que así lo ponen de manifiesto. La Administración, por su parte, solicita la íntegra desestimación del recurso por entender que el acto se ajusta a derecho, ya que ni el convenio que se cita resulta aplicable, sino el anterior, ni mediaba convivencia entre los recurrentes en el momento de dictarse el acto que rescindía la acción protectora.

**Segundo.-** De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que la controversia se residencia, fundamentalmente, en dos aspectos: Convenio Colectivo aplicable al supuesto (el de 1989 o el del año 2000) y, caso de ser necesario (si se acogiese la tesis propugnada por la parte actora, el estudio de dicha cuestión se revelaría superflua), determinar si dicha convivencia entre los recurrentes concurriría al momento de dictarse el acto originariamente impugnado (dado el carácter revisor de esta Jurisdicción, que tiene como presupuesto fiscalizar la legalidad de la actuación administrativa impugnada).

En lo atinente a la primera de las cuestiones apuntadas, la parte actora entiende aplicable el artículo 45 del Convenio Colectivo que regula las condiciones de trabajo del personal contratado laboral que presta servicios al Excelentísimo Ayuntamiento de Vélez Málaga para los años 2000 a 2003. Conforme al mismo (que se halla inserto en el capítulo Sexto del Convenio, relativo a "lo social"), el Ayuntamiento "abonará mensualmente la cantidad de 38.000 pesetas a cada hijo o cónyuge del trabajador con una disminución de capacidad igual o superior al 33% recogida en el EVI", añadiendo posteriormente que dicha cantidad "se actualizará anualmente conforme al índice de precios al consumo real del año anterior, y se seguirá percibiendo después de la jubilación y, así mismo, tras el fallecimiento del trabajador se mantendrán dichas cantidades a favor de los beneficiarios de los mismos". Toda vez, razona la parte, que las únicas causas de extinción recogidas en el precepto referido se limitan al "cese de la relación de servicios por expediente disciplinario" o "por la cobertura definitiva de la plaza ocupada interinamente", la ausencia de convivencia (exigencia no recogida en tal artículo) no podría propiciar la extinción de la ayuda. Sin embargo, opone a lo anterior la Administración que en el Convenio Colectivo de homologación del personal laboral del Excelentísimo Ayuntamiento de Vélez Málaga para el ejercicio de 1989, que considera aplicable, sí que se recogía en el artículo 25 (inserto en el capítulo cuarto, referente a las "mejoras socio-económicas") tal extremo a modo de presupuesto, al disponer como el Ayuntamiento abonaría mensualmente la cantidad de 25.000 pesetas "por cada hijo o cónyuge, que conviva con el funcionario, según el actual criterio que tiene establecido el Ayuntamiento en cuenta a disminución física y psíquica", cantidades que igualmente se

Código Seguro de verificación: 84A+uOuIBgEbamLOIYYirQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARMEN FERNANDEZ DE GAMBOA GARCIA DEL VALLE 24/02/2017 11:00:26	FECHA	24/02/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/8
 84A+uOuIBgEbamLOIYYirQ==			





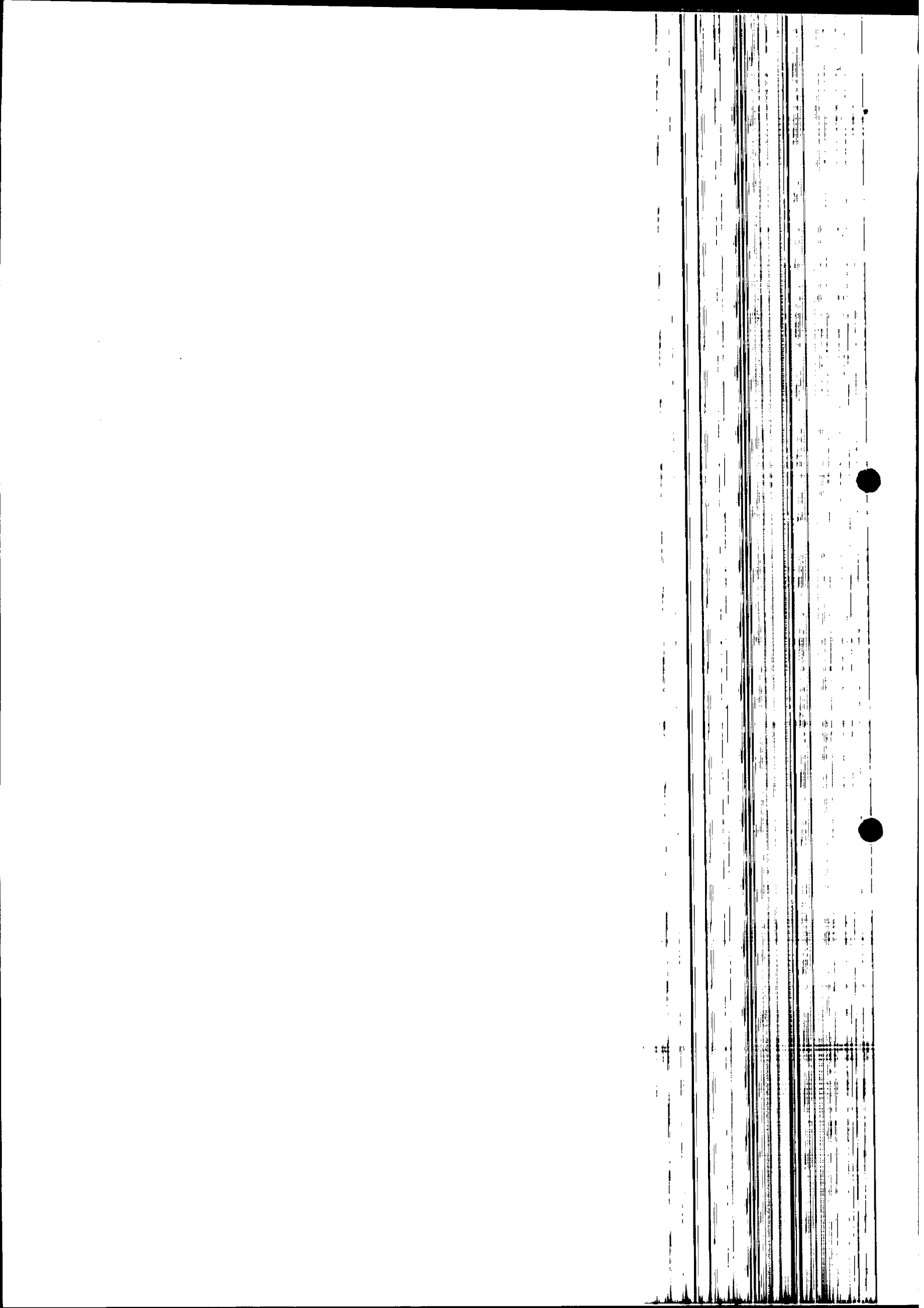
seguirían percibiendo “después de la jubilación y así mismo tras el fallecimiento del funcionario”. Las diferencias existentes entre ambos convenios resultan patentes, por lo que habrá de determinarse cual es el que resulta aplicable al supuesto de actuaciones.

Y para ello ha de partirse de un extremo difícilmente rebatible (en tanto en cuanto la documental de la que se procede a hacer cita no ha resultado impugnada por la parte actora, lo que le comporta los efectos previstos en el artículo 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable supletoriamente a esta Jurisdicción conforme a la Disposición Final Primera de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y al artículo cuarto de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil), como es que la prestación o ayuda en cuestión le fue reconocida al Sr. Segovia Sánchez mediante Decreto del Alcaldía de 7 de noviembre de 1997 (documento número uno de los aportados junto con la contestación de la demanda) con efectos desde el 28 de agosto de 1997 (fecha de presentación de la solicitud por el trabajador del Ayuntamiento, el Sr. Segovia Gutiérrez), es decir, todo ello bajo la vigencia del Convenio de 1989, posteriormente derogado por el Convenio del año 2000 (conforme se pone de manifiesto en su disposición adicional tercera), por más que la declaración de incapacidad permanente absoluta del Sr. [REDACTED] tuviese lugar el 23 de octubre de 2008 (documento 2 de los unidos a la contestación a la demanda). Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, ha de entenderse aplicable al supuesto en cuestión el Convenio de 1989, como pone de manifiesto reiterada jurisprudencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, pudiendo citarse al efecto las Sentencias de 28 de octubre de 1998 (casación para la unificación de la doctrina 599/1998) y 26 de Junio de 1998 (de la que es reflejo la de 29 de junio de 2010 -casación para la unificación de la doctrina 4239/2009-, que cita la parte actora). Conforme a dicha doctrina, aun cuando es totalmente lícito y conforme a ley que un convenio colectivo modifique o altere las normas que se contenían en un convenio anterior, las contenidas en el nuevo convenio sólo resultan de aplicación a las situaciones nacidas al amparo del convenio anterior en aquellos casos en los que así se establezcan de forma nítida y clara, no siendo al respecto suficiente el simple cambio o modificación de los preceptos convencionales para que la nueva regulación se extienda a las situaciones reconocidas con anterioridad al mismo. En definitiva, conforme a la línea jurisprudencial referida, para que tenga lugar esa extensión o aplicación del nuevo Convenio a situación nacidas antes de su entrada en vigor resulta “de todo punto necesario que así lo ordene con nitidez la nueva normativa”. Y ello porque las reglas de derecho intemporal que se contienen en las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda del Código Civil, que son las normas básicas de nuestro ordenamiento sobre las consecuencias y efectos de la sucesión y modificación de disposiciones jurídicas, disponen que han de surtir los negocios jurídicos todos sus efectos con arreglo a la regulación del convenio colectivo en vigor cuando tales negocios se perfeccionaron. Por tanto, las disposiciones de cada convenio colectivo, cuando difieren unas de otras, se aplican a las específicas situaciones constituidas durante el tiempo de vigencia del correspondiente convenio, y se siguen aplicando mientras la situación perviva, aunque ello suceda durante la vigencia de varios convenios distintos, sin que por el mero hecho de resultar modificados los Convenios por otros posteriores sean estos últimos aplicables a las situaciones nacidas con anterioridad (sino tan solo en los casos en los que así se contemple de forma expresa).

**Tercero.-** Tales razonamientos no pueden ser sino compartidos por el que suscribe, no solo por razón de su procedencia (la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que, por motivos obvios, es ante la que se alegan y aplican con mayor frecuencia Convenios colectivos), sino

Código Seguro de verificación:84A+uOuIBgEbamLOIYYirQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARMEN FERNANDEZ DE GAMBOA GARCIA DEL VALLE 24/02/2017 11:00:26	FECHA	24/02/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/8
 84A+uOuIBgEbamLOIYYirQ==			







igualmente por resultar del todo coherentes con las reglas y principios generales aplicables a todos los sectores del ordenamiento jurídico. En primer lugar, en virtud del principio de irretroactividad de las leyes consagrado en el artículo 2.3 del Código Civil (las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario), que se erige en regla general (e incluso absoluta en determinados supuestos, como en los de leyes penales, excepcionales o ámbito temporal –artículo 4.2 del Código Civil- y, en general, la de disposiciones sancionadoras, no favorables o restrictivas de derechos individuales –artículo 9.3 de la Constitución Española-), conforme a la cual las Leyes despliegan sus efectos con posterioridad a su entrada en vigor y no respecto a situaciones previas, salvo declaración expresa en contrario (lo que en este caso no sucede, sino todo lo contrario, a la vista del artículo tercero del Convenio de 2000, que establece como la vigencia del convenio comienza al día siguiente de la aprobación por el Pleno, previéndose tan solo la retroacción de los aspectos económicos desde el 1 de enero de 2000). Y en segundo lugar por las disposiciones generales de derecho transitorio, contenidas en las ya mencionadas Disposiciones transitorias del Código Civil, que expresamente reflejan como se rigen por la legislación anterior los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su régimen, aunque la normativa posterior los regule de otro modo o no los reconozca (Transitoria Primera), de forma que, consecuentemente, los actos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior surten todos sus efectos según la misma (Transitoria Segunda).

Consecuentemente, y siendo de aplicación el Convenio Colectivo de homologación del personal laboral del Excelentísimo Ayuntamiento de Vélez Málaga para el ejercicio de 1989, la convivencia de los recurrentes era presupuesto necesario para la concesión y subsistencia de la ayuda concedida, por cuanto el precepto aplicable (artículo 25) claramente aludía al “hijo o cónyuge que conviva con el funcionario” (mención que, efectivamente, desaparece con posterioridad). Habiéndosele reconocido la pertinencia de la ayuda en el periodo de vigencia de dicha norma convencional, y debiendo regirse los efectos de dicha ayuda socio-económica conforme a la regulación del convenio colectivo citado, lo cierto es que asiste la razón a la Administración cuando exige el citado requisito para la subsistencia de la ayuda cuya supresión finalmente acordó.

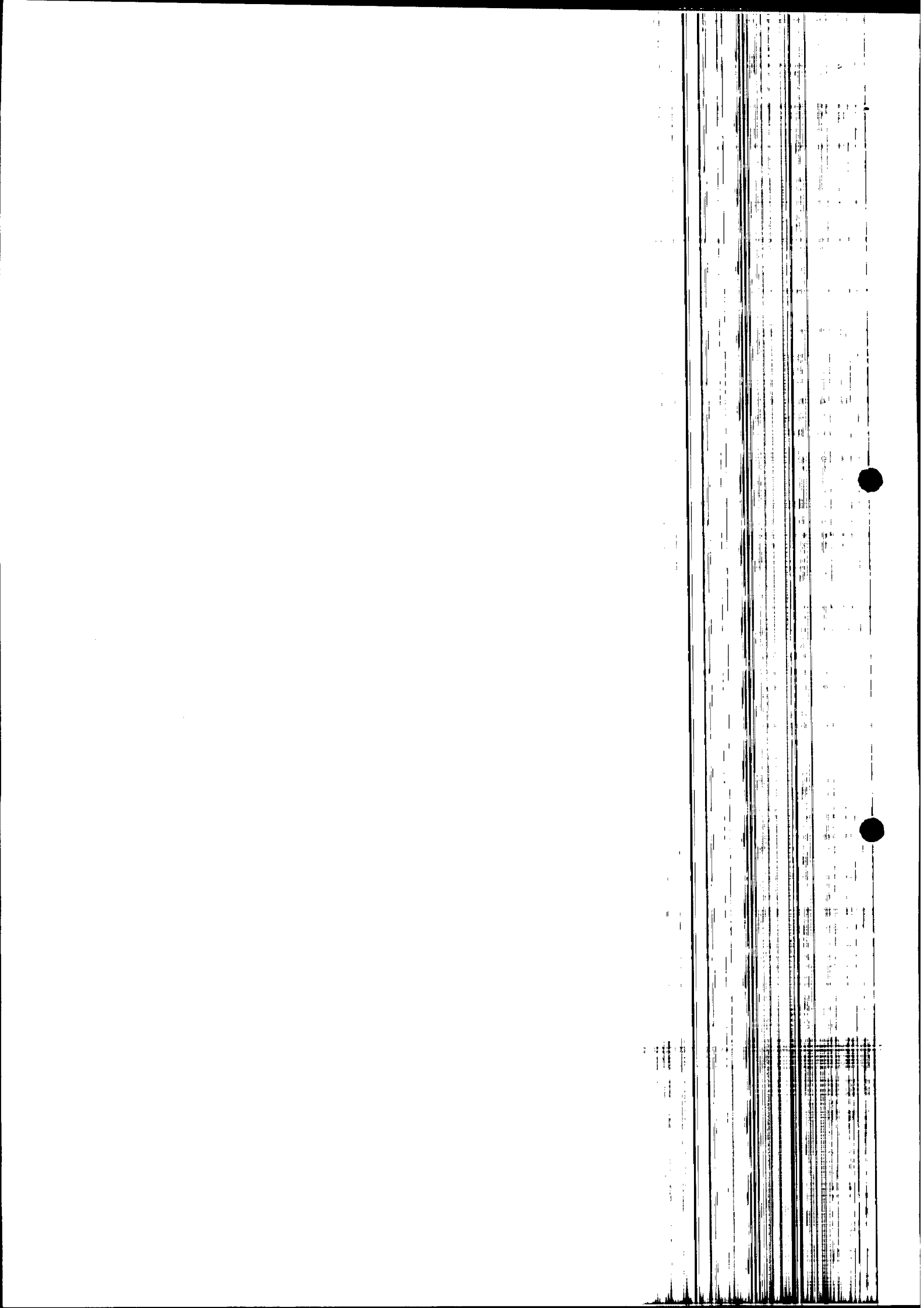
**Cuarto.-** Por tanto, resulta procedente abordar el estudio acerca de la existencia de convivencia entre los recurrentes, ya que su ausencia es lo que propició el dictado de resolución impugnada. La parte actora (a quien, conforme al artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable supletoriamente a esta Jurisdicción conforme a la Disposición Final Primera de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y al artículo cuarto de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde advenir los hechos en los que sustenta su pretensión) sostiene que dicha convivencia ha existido en todo momento, citado al efecto dos informes policiales de convivencia de 5 de enero y 1 de abril de 2011, a los que añade un documento supuestamente (no ha sido ratificado su contenido ante este Juzgado por las personas que afirman haberlo firmado, pero ciertamente su autenticidad tampoco ha sido cuestionada de adverso en la contestación) suscrito por multitud de vecinos (en concreto 41, como consta a los folios 38 y 39 del expediente) en fecha 4 de marzo de 2011, en el que se asevera como los recurrentes conviven en el mismo domicilio “desde hace muchos años”.

Código Seguro de verificación:84A+uOuIBgEbamLOIYYirQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARMEN FERNANDEZ DE GAMBOA GARCIA DEL VALLE 24/02/2017 11:00:26	FECHA	24/02/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/8



84A+uOuIBgEbamLOIYYirQ==





Pues bien, efectivamente, a los folios 45 y 88 del expediente constan sendos informes de convivencia confeccionados por la Policía Local de Vélez-Málaga en fechas 29 de marzo de 2011 y 14 de Mayo de 2011 en los que consta como el Sr. [REDACTED] no solo convive con su madre (D<sup>a</sup>. Ana María [REDACTED]) sino igualmente con su padre, el Sr. [REDACTED], según ponen de manifiesto las investigaciones efectuadas por la Policías Locales con acreditación profesional 12111 y 12118, así como 12099 y 8238 respectivamente. Pero no es menos cierto que estos informes colisionan con el contenido del informe de convivencia expedido el 30 de diciembre de 2010 –folio 12 del expediente- en el que se hace constar como el citado Sr. [REDACTED] tan solo convive con su madre (Sra. [REDACTED]), sin que se mencione en ningún momento al Sr. [REDACTED]. Por otro lado, aun cuando es cierto que consta al folio quinto del expediente un volante de empadronamiento referente al inmueble sito en el número 20 de la Calle Olivares del término municipal de Vélez Málaga, de fecha 18 de noviembre de 2010, en el que igualmente se refleja esta última circunstancia (es decir, que el Sr. [REDACTED] reside en el mismo, así como la Sra. [REDACTED], sin que aparezca mención alguna al Sr. [REDACTED]); no lo es menos que en el expediente se encuentran otros dos (de fechas 22 de abril de 2010 y 24 de marzo de 2011 –folios 36 y 52 del expediente-) en el que sí que se menciona como persona empadronada en el mismo inmueble al Sr. [REDACTED] haciéndose constar como fecha de alta en el domicilio en ambos casos la de 1 de mayo de 1996 (la misma que el resto de personas inscritas a que alude el volante).

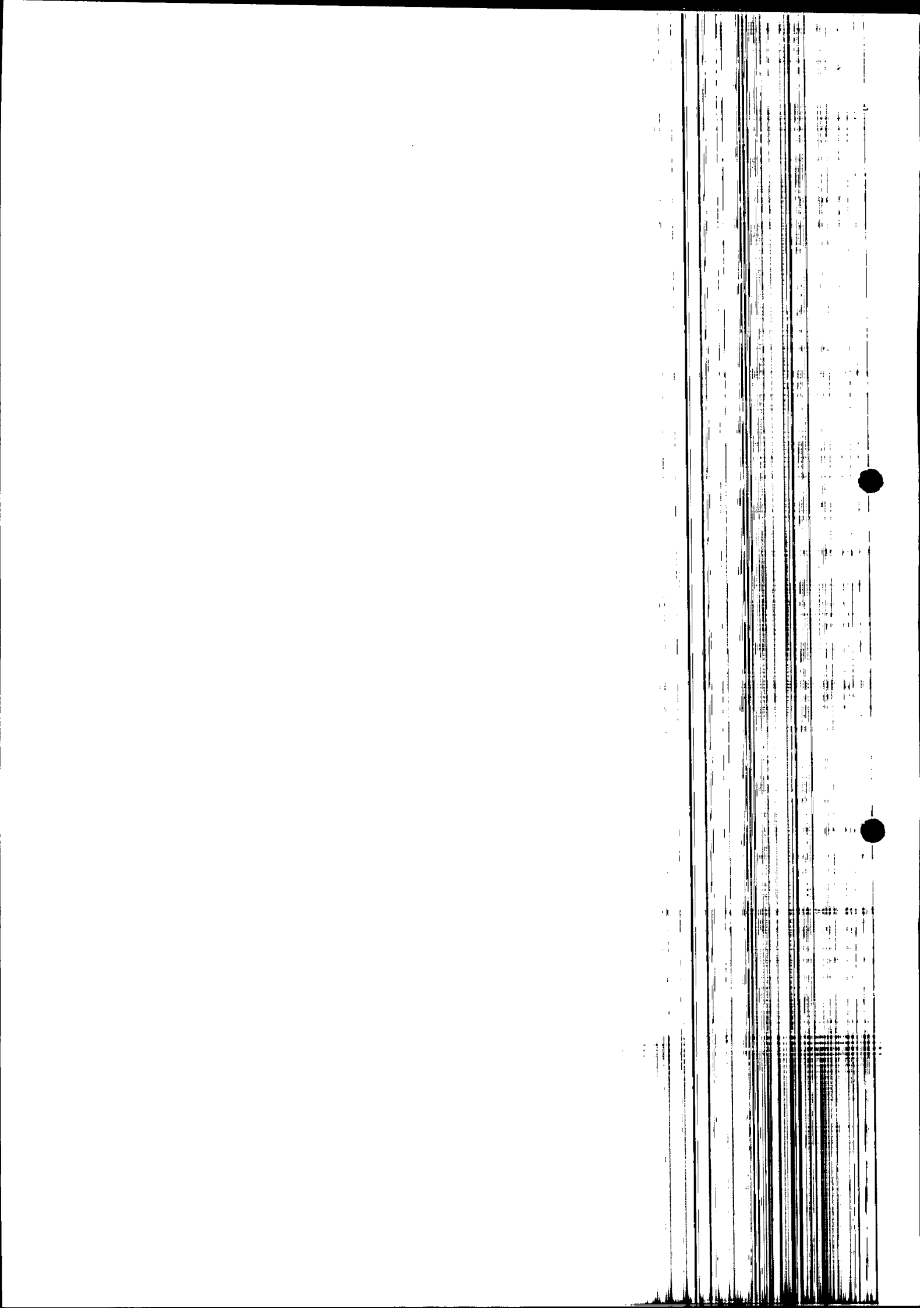
Teniendo en cuenta que el apartado primero del artículo 16 de la Ley de Bases del Régimen Local establece como los datos contenidos en el Padrón municipal “constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”, ostentando las certificaciones que de dichos datos se expiden carácter de “documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos”, la tesis de la parte recurrente parece hallarse sustentada en una prueba contundente. Mas igualmente ha de tenerse en cuenta que el propio precepto antes citado igualmente refiere que la inscripción en el Padrón Municipal tan sólo surtirá efecto “por el tiempo que subsista el hecho que la motivó”, es decir, que si se adviera que la residencia en el inmueble en el que consta se figura inscrito ha cesado, tal inscripción no puede desplegar efectos probatorios. Y justamente es lo que sucede en el presente. Y es que la aparente contradicción entre las inscripciones padronales y certificados de convivencia no es tal, al menos a la vista del informe policial de fecha 10 de junio de 2011, obrante al folio 94 del expediente. Conforme se hace constar en el mismo el Sr. [REDACTED], debido a unas circunstancias que no viene al caso abordar en este procedimiento, trasladó su residencia antes del 30 de diciembre de 2010 y, por tanto, interrumpió la convivencia que mantenía con el beneficiario de la ayuda (que seguía residiendo, por tanto, solo con su madre). Es cierto que, como se hace constar expresamente, el primero retorna al domicilio y reanuda la convivencia posteriormente (ha de interpretarse que antes del 29 de marzo de 2011, fecha de emisión del primer informe de convivencia en el que aparece reflejado); pero no lo es menos que (e incluso se hace constar esta circunstancia por la Policía) como se desprende de las inscripciones padronales (en la de marzo de 2011 aparece con un orden de inscripción distinto a la de abril de 2010), la misma no existía, al menos, entre el 30 de diciembre de 2010 y el 24 de marzo de 2011. Teniendo en cuenta que la resolución que suprime el pago de la ayuda por desaparición de la convivencia se dicta el 23 de febrero de 2011, tal acto se ajustaba a derecho. Y lo cierto es que, desgraciadamente para

Código Seguro de verificación: 84A+uOuIBgEbamLOIYYirQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARMEN FERNANDEZ DE GAMBOA GARCIA DEL VALLE 24/02/2017 11:00:26	FECHA	24/02/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/8



84A+uOuIBgEbamLOIYYirQ==





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

la parte actora, la posterior reanudación de la convivencia no podía propiciar la estimación de los recursos formulados, puesto que lo único que cabía ya era revisar la legalidad de dicha actividad administrativa que, como se ha razonado, se ajustaba a derecho. Justamente por ello el recurso ha de ser desestimado, con los pronunciamientos legalmente inherentes.

**Quinto.-** Establecía el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa antes de su reforma por la Ley 37/2011, y, por tanto, en la redacción aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas, razonándolo debidamente, a la parte que sostuviere su acción o interpusiere los recursos con mala fe o temeridad. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se impondrán las costas a la parte cuyas pretensiones hayan sido desestimadas cuando de otra manera se haría perder al recurso su finalidad. No apreciándose en la parte cuyas pretensiones no prosperan temeridad o mala fe, procede la no imposición de costas a ninguna de ellas.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Osorio Quesada, en nombre y representación de D. Manuel [REDACTED] y de D. Antonio José [REDACTED], frente al acto administrativo citado en los antecedentes de hecho de la presente resolución.

No se efectúa imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que frente a la misma podrán interponer recurso de apelación en el plazo de quince días ante este mismo Juzgado. La interposición de dicho recurso precisará la constitución de un depósito por importe de 50 Euros el cual habrá de efectuarse en el "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" que este Juzgado tiene abierta en la entidad bancaria BANESTO cuenta nº [REDACTED], debiendo acreditarse la constitución del mismo en el momento de la interposición, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial introducida por la Ley orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre, y ello con las exclusiones previstas en el apartado quinto de dicha norma, quedando también excluidos los que tengan concedido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga.

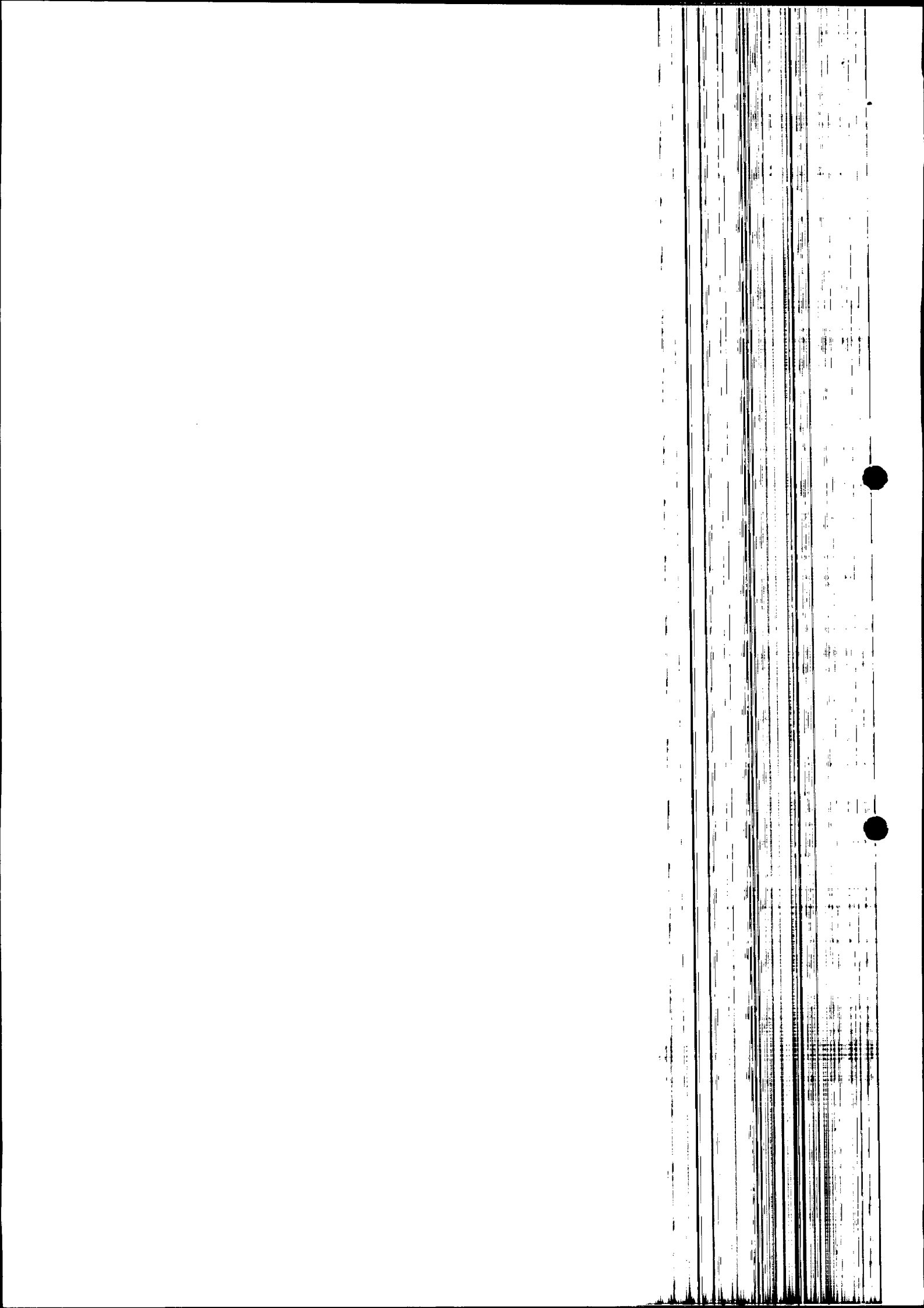
**PUBLICACIÓN:** Dada y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dicta, estando constituido en Audiencia Pública en el día de la fecha. Doy fe

Código Seguro de verificación: 84A+uOuIBqEbamLOIYYirQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARMEN FERNANDEZ DE GAMBOA GARCIA DEL VALLE 24/02/2017 11:00:26	FECHA	24/02/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/8



84A+uOuIBqEbamLOIYYirQ==





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en Málaga, a veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

*"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".*

Código Seguro de verificación: 84A+uOuIBgEbamLOIYYirQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARMEN FERNANDEZ DE GAMBOA GARCIA DEL VALLE 24/02/2017 11:00:26	FECHA	24/02/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/8

  
84A+uOuIBgEbamLOIYYirQ==

